

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CD11/REC/001/2021-P Y  
SU ACUMULADO IEEQ/CD11/REC/002/2021-P.

**PROMOVENTES:** PARTIDOS MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON SEDE EN  
TEQUISQUIAPAN.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN.

Tequisquiapan, Querétaro, \*\*\*\*\* de mayo de dos mil veintiuno.

El Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Tequisquiapan, Querétaro, dicta resolución en los recursos de reconsideración promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, a través de sus representantes acreditados ante el propio órgano, e identificados al rubro, en contra de la resolución IEEQ/CD11/R/019/21, emitida el dieciocho de abril de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> atinente a la solicitud de registro de candidaturas Independientes para contender en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

**En cuanto a la normatividad:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veintiuno.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Querétaro. <sup>2</sup>
<b>Lineamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género:</b>	Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. <sup>3</sup>

**En cuanto a las autoridades:**

<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
<b>Consejo:</b>	Consejo Distrital 11 del Instituto con sede en Tequisquiapan.

**En cuanto a otros conceptos:**

<b>Aspirantes:</b>	Integrantes de la planilla de Candidaturas Independientes de Ayuntamiento postulada encabezada por José Antonio Mejía Lira.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>Formulario de aceptación de la candidatura o actualización:</b>	Formulario que se genera en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional.
<b>Informe de capacidad económica SNR:</b>	Formulario de registro de candidaturas que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, implementado por el Instituto Nacional.

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/029/20, consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Ago\\_2020\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf).

<sup>3</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/084/20, consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Dic\\_2020\\_26.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_26.pdf)

**Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos:**

Herramienta tecnológica de apoyo implementada por el INE, que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer información de las personas aspirantes.

**Resolución:**

Resolución IEEQ/CD11/R/019/21 emitida por el Consejo Distrital 11 con sede en Tequisquiapan el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2.<sup>4</sup> Así, durante marzo, abril y mayo de dos mil veinte, el Instituto emitió diversas medidas preventivas para garantizar la salud del funcionariado y público en general, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de sus atribuciones.

**1.2 Inicio del Proceso Electoral Local y Calendario.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General declaró de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, y aprobó el Calendario electoral para dicho proceso,<sup>5</sup> en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendió del siete al once de abril.

**1.3 Integración del Consejo.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió los acuerdos mediante los cuales se designó a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, entre ellas, a las Consejeras y Consejeros que integran el Consejo,<sup>6</sup> así como a la persona titular de la Secretaría Técnica.

**1.4 Recepción de la solicitud.** El diez de abril el Consejo recibió la solicitud de registro de la planilla de Candidaturas Independientes para el Ayuntamiento de Tequisquiapan y lista de regidurías de representación proporcional, quienes de manera previa habrían obtenido el derecho a registrarse.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Determinaciones consultables en las páginas oficiales del Gobierno Federal y Estatal: <https://coronavirus.gob.mx/> y <https://www.queretaro.gob.mx/covid19/#accionS>, respectivamente.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf).

<sup>6</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/73/20, consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_21\\_Nov\\_2020\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_21_Nov_2020_3.pdf).

<sup>7</sup> El acuse correspondiente obra de fojas 190 a 193 del expediente de cuenta.

**1.5 Resolución.** El dieciocho de abril se emitió la resolución IEEQ/CD11/R/019/21,<sup>8</sup> por la que se determinó la procedencia del registro en candidatura independiente de las personas integrantes de la planilla y lista de regidurías de representación proporcional.

**1.6 Recursos de reconsideración.** El veintidós de abril se recibieron en el Consejo los recursos de reconsideración presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, a través de los números de folios 0000217 y 0000218.

**1.7 Radicación.** En esa misma fecha, la Secretaría Técnica de este Consejo emitió la cédula de notificación correspondiente, misma que se publicó en los estrados del Consejo en términos de la Ley de Medios, y ordenó notificar a los partidos políticos y ciudadanía señalados como terceros interesados.

**1.8 Escritos de renuncia.** El veintisiete de abril, se recibieron en el Consejo tres escritos identificados con números de folio 00000244, 00000245 y 00000246,<sup>9</sup> signados por las personas titulares de los cargos de regidurías suplentes 1, 3 y 5 de mayoría relativa, de la planilla de candidaturas independientes al ayuntamiento de Tequisquiapan, a través de los cuales presentaban su renuncia al cargo que fueron postuladas; mismos que fueron ratificados en el momento, emitiéndose el proveído correspondiente en términos de la legislación aplicable.

**1.9 Proyecto de resolución.** El siete de mayo la Secretaría Técnica convocó a quienes integran este Consejo, a efecto de someter a consideración del colegiado la presente determinación.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Competencia.** El Consejo es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración radicados en el expediente IEEQ/CD11/RR/001/2021-P y IEEQ/CD11/RR/002/2021-P, en virtud de que este tipo de medio de impugnación procede en contra de actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que a juicio de quien promueve, causen perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta sobre alguna de las personas legitimadas para interponerlo, lo cual en la causa se actualiza; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley de General; 64, 65 y 66 de la Ley de Medios; 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto.

---

<sup>8</sup> Obra de fojas 172 a 200 del expediente de cuenta.

<sup>9</sup> Visibles a fojas 205, 209 y 213 del expediente de origen.

**2.2 Acumulación.** La acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente de manera oficiosa o a petición de parte, sujeta a la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias, pudiéndose decretarse hasta antes de resolverse, esto encuentra sustento en los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios.

Ahora bien, del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves IEEQ/CD11/RR/001/2021-P y IEEQ/CD11/RR/002/2021-P, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, en ambos casos, se señala como autoridad responsable al Consejo, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que controvierten la Resolución.

En ese sentido, al existir conexidad de la causa, con fundamento en el artículo 37, fracción I de la Ley de Medios, se decreta la acumulación del expediente IEEQ/CD11/RR/002/2021-P al diverso IEEQ/CD11/RR/001/2021-P, por ser éste el primero que se recibió en el Consejo.

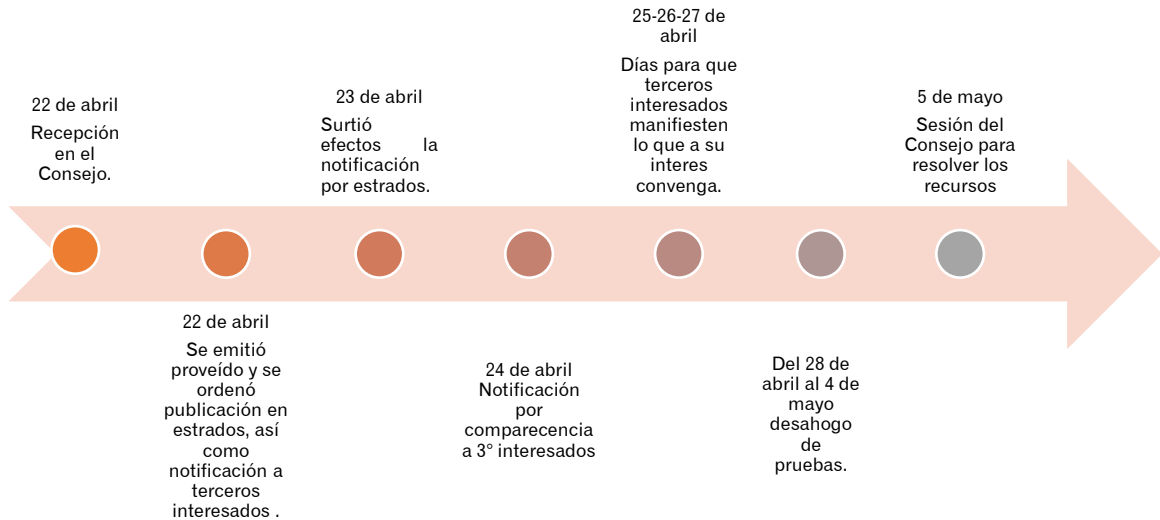
En consecuencia, glóse copia certificada de la presente ejecutoria, a los autos del diverso medio de impugnación acumulado.

**2.3 Trámite.** Por lo que respecta al trámite que se dio a los medios de impugnación es el correcto, pues se recibieron el veintidós de abril en este Consejo, y a través de los números de folios 0000217 y 0000218.

Así, una vez recibido los recursos, la Secretaría Técnica dictó los proveídos correspondientes y publicó las cédulas previstas en el artículo 67 y 68, fracción I de la Ley de Medios; de igual forma se procedió a notificar al candidato independiente que encabeza la planilla y a los terceros interesados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, una vez vencido el plazo de tres días para que las personas interesadas manifestaran lo conducente, fueron recibidos escritos aduciendo como terceros interesados en ambos recursos, de los partidos políticos Fuerza por México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas y José Antonio Mejía Lira en su calidad de candidato independiente que encabeza la planilla; se procedió a verificar las constancias y desahogar los elementos de prueba, por lo que se puso el expediente en estado de resolución.

Para efectos de ejemplificar el trámite referido se señala:



**2.4 Terceros Interesados.** En principio es de señalarse que del artículo 33 de la Ley de Medios, se advierte que son partes en el proceso, el actor, la autoridad responsable y los terceros interesados, entendiéndose a éstos, como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, asociaciones políticas y los ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, **derivado de un derecho contrario con el que pretende el actor.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>10</sup> que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, ello, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia. De igual forma, ha establecido que, los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, lo cual los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

Bajo esas premisas, es posible destacar que el tercero interesado se caracteriza por ser titular de un derecho o por resentir la afectación a un derecho cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista, esto es, que la persona que cuenta con

<sup>10</sup> Se encuentra recogido en la tesis XXXI/2010 emitida por la Sala Superior, bajo el título “*TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR*” Sala Superior, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.

calidad de parte en el proceso tiene un derecho oponible del actor e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En ese sentido, por cuanto hace a los escritos presentados por los partidos políticos Fuerza por México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, aduciéndose como terceros interesados, **no se les reconoce tal carácter**, debido a que ninguna de sus aseveraciones se contraponen a las pretensiones de los partidos políticos actores en los recursos de mérito, asimismo los medios de prueba que fueron ofertados y admitidos no serán tomados en consideración al haber sido ofertados por personas que no ostentan legitimación alguna.

Lo anterior en virtud a que, del análisis de los recursos señalados, en la parte que interesa, no se logra apreciar que las citadas fuerzas políticas, estén ejercitando una acción o pretensión diversa a las de los actores, sino por el contrario, concuerdan de manera parcial con la óptica de los recurrentes. Actuar de manera contraria a lo establecido, es decir, reconocerles el carácter de terceros interesados de manera plena, contrariaría a la naturaleza de la figura.

Por otra parte, es de reconocerle el carácter de terceros interesados a José Antonio Mejía Lira en su calidad de candidato independiente que encabeza la planilla y a María Ivonne Castro Chávez, como candidata propietaria a la primera regiduría por el principio de mayoría relativa, toda vez que de sus libelos que obran glosados a cada uno de los expedientes en los que se actúa, se advierte que tratan de desvirtuar las peticiones de los actores en los recursos de reconsideración que se analizan, de allí que se les deba de tener por reconocido la calidad de terceros interesados.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: *“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”*.<sup>11</sup>

**2.5 Procedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>12</sup>

Sobre el particular, es necesario precisar que la resolución que se impugna se notificó a los partidos políticos actores de manera automática al haber estado presente en la sesión pública del Consejo el día dieciocho de abril, como se advierte

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 29/2014, Quinta Época, emitida por la *Sala Superior*, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobada por unanimidad de cinco votos, la cual se encuentra pendiente de publicación. Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2014>.

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SER-PSC-5/2018.

de la constancia de notificación correspondiente,<sup>13</sup> mientras que el recurso de reconsideración que se resuelve fue presentado el veintidós de abril, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios.

Además de lo anterior, del análisis del medio de impugnación de cuenta, no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

### **3. Estudio de fondo**

**3.1 Síntesis de agravios.** Este apartado analiza si los agravios expuestos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, quienes son actores en los presente Recursos de Reconsideración que se resuelven, son fundados o infundados, así como las consideraciones de derecho de esta autoridad.

En este sentido partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, lo que de forma alguna implica que tal determinación sea violatoria de derechos, ya que lo verdaderamente trascendental es que se estudien en su totalidad los agravios hechos valer.

Sustenta la consideración anterior por identidad jurídica sustancial la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*<sup>14</sup>, y como criterio orientador la tesis de jurisprudencia de rubro: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”*.<sup>15</sup>

Lo anterior no constituye un obstáculo para que en el presente apartado se realice una síntesis de los conceptos de agravios aducidos por los partidos recurrentes, los cuales se realizan de manera similar:

Señalan las representaciones de ambos partidos políticos, que tanto la Constitución Federal como las leyes de la materia, establecen todos y cada uno de los requisitos que deben cumplirse para obtenerse una candidatura o cargo de elección popular,

---

<sup>13</sup> Visible a foja 201 del expediente de cuenta.

<sup>14</sup> Jurisprudencia identificada con número de registro 164618, publicada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>15</sup> Tesis aislada de Tribunales Colegiados, identificada con número 214290, publicada en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



así como los procedimientos que las autoridades electorales deben ejecutar para aprobar el registro de tales candidaturas, sancionando el incumplimiento tanto de los requisitos impuestos a los ciudadanos, como en su caso, de los procedimientos hasta con la negativa de la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

Al respecto refieren que al momento de resolver sobre la solicitud de registro de candidatura independiente, encabezada por José Antonio Mejía Lira, el Consejo no observó lo dispuesto en el artículo 16 fracción IV del Ley Electoral, debido a que se validó el registro de la postulación de María Ivonne Castro Chávez, como candidata propietaria a la primera regiduría por el principio de mayoría relativa, quien actualmente ejerce el cargo de regidora en el mismo Ayuntamiento, al haber sido postulada por el partido MORENA, en el cual incluso milita de manera activa, y con lo que contraviene la obligación, de haber renunciado a la militancia partidaria de manera anticipada a la postulación por la vía independiente.

En otras palabras, refieren ambos recurrentes que en la resolución controvertida no se valoró el incumplimiento por parte de la planilla de candidaturas independientes al Ayuntamiento de Tequisquiapan, al requisito establecido en el artículo 16 fracción IV del Ley Electoral, en donde se establece que cuando una persona integrante de un Ayuntamiento postulado por un partido político, pretenda contender a través de elección consecutiva como candidato independiente, deberá perder o renunciar a su militancia al partido que la postuló, antes de la mitad de su mandato; lo que atenta contra el principio de legalidad.

Además, también refieren, que la planilla de candidaturas independientes al Ayuntamiento de Tequisquiapan, y de manera específica María Ivonne Castro Chávez, no exhibió escrito de renuncia a la candidatura a la primera regiduría suplente por el principio de representación proporcional, como fue postulada en el registro de cita electrónica, y de manera injustificada se aprobó su registro como candidata propietaria a la primera regiduría por el principio de mayoría relativa.

Por lo que solicitan sea revocado el registro otorgado a María Ivonne Castro Chávez, como candidata propietaria a la primera regiduría por el principio de mayoría relativa, al no reunir los requisitos constitucionales y legales volviéndola inelegible, y por consiguiente ante la imposibilidad de registrar planillas o fórmulas incompletas, deberá cancelarse el registro de la planilla de candidaturas independientes al Ayuntamiento de Tequisquiapan, encabezada por José Antonio Mejía Lira.

**3.2 Medios probatorios.** Precisado los motivos de inconformidad planteados por los partidos promoventes a través de sus representantes, ahora se procede a especificar los medios probatorios admitidos a los partidos políticos actores:

a) **Documentales públicas** consistentes en:

- Acta de sesión extraordinaria del Consejo, celebrada el dieciocho de abril de la presente anualidad, en la que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la Candidatura Independiente, así como de las y los aspirantes que conforman la planilla de integrantes del Ayuntamiento, encabezada por José Antonio Mejía Lira.
- Copia certificada de la solicitud de registro y de todos los anexos que a la misma se acompañaron, referente a la misma Candidatura Independiente, encabezada por José Antonio Mejía Lira.

b) **Presuncional legal y humana.**

Por lo que refiere a las personas reconocidas con el carácter de terceras interesadas —*José Antonio Mejía Lira y María Ivonne Castro Chávez*—, fueron ofertados y admitidos los siguientes:

a) **Documentales públicas** consistentes en:

- Copia certificada del Procedimiento de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes, Expediente IEEQ/CD11/A/001/2020-P.
- Acta de oficialía electoral, en la que se certificó el contenido de la liga <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, realizándose una búsqueda del nombre de María Ivonne Castro Chávez.

b) **Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.**

### **3.3 Consideraciones de esta autoridad**

De la Resolución se advierte que el registro de candidaturas independientes de la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se concedió debido a que el Consejo determinó que José Antonio Mejía Lira, quien se postuló en candidatura independiente, cumplió con los requisitos que señala la Ley Electoral y demás normatividad en la materia, así como las personas que integran la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Tal como se precisó en el apartado de síntesis de los agravios, lo recurrentes refieren que debió negarse el registro a la planilla de candidaturas independientes al Ayuntamiento de Tequisquiapan, encabezada por José Antonio Mejía Lira, debido a que desde su consideración, María Ivonne Castro Chávez, como candidata propietaria a la primera regiduría por el principio de mayoría relativa, no cumplió con su obligación relativa a haber perdido o renunciado a su militancia al partido

MORENA, antes de la mitad de su mandato actual como regidora, lo que la vuelve inelegible para postularse de manera consecutiva por la vía independiente.

Este Consejo determina que no les asiste la razón a los partidos políticos actores, por lo que son **infundados** los agravios hechos valer, por las consideraciones siguientes:

Conviene precisar en primer término que, mediante la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se generó un modelo donde se permite la postulación para un periodo adicional inmediato a las personas que ocupan los cargos integrantes de los Ayuntamientos en los municipios o las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México, bajo ciertas condiciones; para lo cual, se modificaron, entre otros, el artículo e l115, fracción I, párrafo segundo, de la citada Constitución Federal.

En términos generales, se indicó, que la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Al respecto, se tiene que la propia Constitución Federal señala de manera expresa que, para acceder a la elección consecutiva, debe realizarse la postulación por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la primera ocasión; sin embargo, dicha regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato para el que fue electo.

Tal como se desprende de las precisiones anteriores, los partidos cuentan con la posibilidad jurídica de realizar una postulación consecutiva, al haber abanderado la candidatura en la primera elección, con independencia de que en la elección consecutiva participen en un partido de manera individual o en uno que forma parte de una nueva coalición.

De manera que esta primera condición constitucional para permitir o autorizar que una persona pueda participar en una elección consecutiva requiere que la postulación la haga el mismo partido o uno de los partidos de la coalición postulante; no obstante, tal como se precisó existe una excepción al cumplimiento de la mencionada condición, o permisión, que autoriza a las personas a buscar la

elección consecutiva por un diverso partido, cuando se renuncia a dicho partido antes de la mitad de su mandato.

Es decir, que si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva resulta necesario que el mismo partido postule, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que lo postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electo.

De manera que, en principio, esta salvedad que exige la renuncia al partido que postula inicialmente, como condición lógica que hace posible su existencia, requiere o presupone que el postulado sea militante de un partido.

En el caso específico, la postulación controvertida se realizará a través de la figura de candidatura independiente, lo que no significa que la regla hasta aquí precisada no sea aplicable, puesto que las propias normas constitucionales y legales, no distinguen entre un supuesto y otro.

En este sentido, y atendiendo a las premisas establecidas, tenemos una primera regla consistente en que la elección consecutiva solo es posible si la postulación se realiza por el mismo partido por el que obtuvo el triunfo en la primera ocasión, o cualquiera de los integrantes de la coalición, sin que pase desapercibido que la citada regla puede exceptuarse si la persona postulada hubiere renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otra parte, también es importante establecer que, para la Sala Regional Monterrey:

... la postulación de las personas que lleven a cabo los partidos políticos podrá recaer conforme lo señalen en sus normas estatutarias y demás normativa que se emita durante el proceso de selección, en militantes o en personas que no tengan una militancia en dicho partido, es decir, las que podrían considerarse externas actuación que llevan a cabo en uso de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

Estas últimas aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político, y guarden cierta relación con el mismo, no tendrán las mismas obligaciones ni derechos que les corresponden a quienes tienen el carácter de militantes en los términos que lo establece el artículo 4 (sic., 40), párrafo q (sic., 1), inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es así, porque dichas personas en uso de su derecho de asociación en materia político-electoral reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, decidieron **no** adquirir ese vínculo jurídico con el partido político, y el hecho de haber sido postuladas aun cuando les represente la carga del cumplimiento de ciertos

principios y programas de gobierno propios del partido, no les impone la condición de militantes.

Ahora, en criterio de esta Sala, cuando las personas sin militancia acceden a un cargo de elección popular de aquellos que son susceptibles de ser considerados para una elección consecutiva, al ubicarse por dicha causa en el supuesto de excepción, como se desarrollará, pueden optar por buscar ser postulados por un partido político distinto a aquel por el que contendieron de forma originaria, ya que no se encuentran sujetos a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista (Énfasis original).<sup>16</sup>

En observancia de la anterior premisa, en el caso que nos ocupa tenemos que los partidos recurrentes señalan que María Ivonne Castro Chávez, actualmente se desempeña como regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, además de ostentarse como candidata propietaria a la primera regiduría por el principio de mayoría relativa por una fórmula independiente, de modo que los promoventes refieren que dicha persona no cumplió con su obligación de renunciar o perder la militancia en el partido MORENA, de manera previa a haberse postulado en elección consecutiva bajo la figura de una candidatura independiente, tal como lo establece el artículo 16 fracción IV de la Ley Electoral.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se desprende elementos que indiquen la veracidad de la militancia que se señala, al respecto es un hecho no controvertido que María Ivonne Castro Chávez, fue electa regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, por el partido MORENA, en la administración municipal 2018-2021, lo que de manera alguna acredita su militancia en el partido de referencia.

Para sustentar la supuesta infracción que refieren los accionantes, ofrecen como elementos probatorios una copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo, celebrada el dieciocho de abril de la presente anualidad, en la que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la Candidatura Independiente, así como de las y los aspirantes que conforman la planilla de integrantes del Ayuntamiento, encabezada por José Antonio Mejía Lira, y copia certificada de la solicitud de registro y de todos los anexos que a la misma se acompañaron, referente a la misma Candidatura Independiente, encabezada por José Antonio Mejía Lira; mismas que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley de Medios, no obstante, no son eficaces para demostrar la supuesta militancia de que le atribuyen a María Ivonne Castro Chávez, debido que no se desprende elementos ni aun de carácter indiciario que así lo indique.

---

<sup>16</sup> SM-JRC-41/2021 y sus acumulados, pp. 9 y 10.

Por otra parte, el tercero interesado José Antonio Mejía Lira ofreció como medio de convicción un acta de oficialía electoral, en la que se certificó el contenido de la liga <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, realizándose una búsqueda del nombre de María Ivonne Castro Chávez, asentándose de manera textual lo siguiente:

*“Como se advierte, en dicho apartado se visualizan los emblemas de diversos partidos políticos, entre los cuales en la parte final observo el emblema de “morena”, doy clic en la opción “Descargar” y se descarga un archivo tipo Excel denominado “cPPP-padron-morena-9sept”<sup>17</sup> el cual aloja una hoja tipo Excel, en la parte final de dicho archivo, se observan los acrónimos de las entidades federativas, por lo que doy clic en “QRO 5,637” y visualizo un listado con nombres de personas en una tabla tipo Excel la cual tiene tres columnas, cada una con los siguiente títulos en la parte superior “ENTIDAD”, “NOMBRE” y “FECHA DE AFILIACIÓN”, **por lo que realizo la búsqueda del nombre “MARIA IVONNE CASTRO CHAVEZ” y como resultado de dicha búsqueda se advierte que no se observa el nombre “MARIA IVONNE CASTRO CHAVEZ”***

(Lo resaltado es propio)

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 49, fracción I de la Ley de Medios, resultando eficaz para acreditar que María Ivonne Castro Chávez, no es militante del partido MORENA tal como lo aseveran las representaciones de los partidos políticos impugnantes.

Lo anterior se ve robustecido, con el escrito signado por María Ivonne Castro Chávez, en el que compareció por propio derecho aduciendo el carácter de tercera interesada, y en el que manifestó *“bajo protesta de decir verdad, que no es, ni ha sido militante activa del partido político Movimiento de Regeneración Nacional por sus siglas MORENA”*, documental privada a la que en concordancia con el artículo 49, fracción I de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno, al administrarse y concatenarse con la documental pública descrita con antelación, y de manera conjunta resultan eficaces para demostrar que María Ivonne Castro Chávez, no es militante del partido político MORENA.

En este tenor, siguiente el precedente indicado de la Sala Regional Monterrey, debe entenderse que, si una persona que no es militante de un partido político es postulada, y a la postre electa, podrá aspirar a ser postulada por un periodo adicional incluso si es postulada por otro partido político o por la vía independiente, siempre y cuando, no hubiere adquirido alguna militancia partidista.

En esta hipótesis, la existencia de una relación con el partido político por haber sido postulada la primera ocasión, aquella que permitió su acceso al cargo que se ocupa,

---

<sup>17</sup> Vid. Acta de Oficialía Electoral. El citado archivo tipo Excel se adjunta en un disco compacto anexo al acta rotulado con el texto Anexo I, acta circunstanciada expediente “IEEQ/CD11/RR/001/2021-P”.

no es equiparable a la militancia, pues, esta resulta ser de carácter político y además no genera un vínculo jurídico que establece derechos y obligaciones como ocurre en el supuesto de la militancia.

En ese sentido, al haberse demostrado de manera fehaciente que María Ivonne Castro Chávez, no es militante del partido político MORENA, es indudable que no estaba obligada al cumplimiento de la regla contenida en el artículo 16 fracción IV de la Ley Electoral, referente a renunciar o perder la militancia, respecto de un partido político, ello debido a que nunca existió, situación que es acorde con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y si bien María Ivonne Castro Chávez, es actualmente regidora propietaria por el principio de representación proporcional, del partido MORENA, ello no la torna inelegible para ser postulada en elección consecutiva, en la vía independiente.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, pues como se expuso, no se logró acreditar que María Ivonne Castro Chávez, sea o haya sido militante de MORENA, por lo que se considera que es elegible para ser postulada de manera consecutiva, al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento de Tequisquiapan, porque en los términos previstos en la exigencia de la normativa constitucional, no se acreditó la referida militancia, por ende, la revisión de la legalidad de su registro se ubica en el supuesto de excepción, entendido en forma amplia, esto es, en libertad de ser postulada mediante la candidatura independiente; puesto que, al no estar sujeta a la regla y requisitos constitucionales que se dirigen a candidaturas con militancia ésta no le es aplicable.

**3.4 Aprobación de la resolución mediante sesión a distancia o virtual.** Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal<sup>18</sup> relacionadas con la pandemia mundial provocada por el coronavirus covid-19,<sup>19</sup> así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, diecinueve y

---

<sup>18</sup> Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

<sup>19</sup> El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

veintinueve de mayo, todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en el sitio de internet: [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

Entre las citadas medidas, el dos de diciembre de dos mil veinte la Secretaría Ejecutiva del Instituto giró el oficio SE/1832/2020 mediante el cual autorizó como medida preventiva la realización de sesiones en los Consejos Distritales y Municipales vía remota; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

Así, en atención a las facultades de la persona titular de la Secretaría Técnica establecidas en el artículo 86, fracciones I, VI, VIII, IX y X de la Ley Electoral, se instruye a la misma certifique de manera virtual los actos relacionados con la emisión de esta resolución y el sentido de su votación.

Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32, primer párrafo de la Constitución Local; 98 numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 78, 81, fracciones I, II, III y XI / 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Recurso de Reconsideración IEEQ/CD11/RR/002/2021-P, al diverso IEEQ/CD11/RR/001/2021-P, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital 11; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, se confirma la resolución IEEQ/CD11/R/019/21, emitida el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, atinente a la solicitud de registro de candidaturas Independientes para contender en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Publíquese en los estrados del Consejo Distrital 11 y en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dada en el municipio de Tequisquiapan, Querétaro, a los \*\*\*\*\* días de mayo de dos mil veintiuno. **DOY FE.**